



Recurso nº 905/2023

Resolución nº 1002/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.F., en representación de GRUPO PREP VALENCIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Contrato de servicios de psicología en centro ambulatorio a la población protegida de Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Valencia (Valencia)”*, expediente SER-23-0093-OSA, convocado por Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 30 de marzo de 2023, la Gerencia de Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, aprobó la licitación para la contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de *“servicios de psicología en centro ambulatorio a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Valencia (Valencia)”*, expediente SER-23-0093-OSA.

El contrato, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 748.242,00 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 85120000 - Servicios de ejercicio de la medicina y servicios conexos.

Segundo. En la misma fecha 30 de marzo de 2023, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el anuncio correspondiente a la licitación de referencia, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP).



Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Cuarto. Sobre la solvencia técnica y profesional, el apartado 14 del Cuadro resumen incluido en el PCAP dispone que:

“Personal responsable de la ejecución del contrato

Medios de acreditación: Inicialmente con una Declaración responsable del licitador acreditando las personas asignadas a la ejecución del contrato, mediante la cumplimentación del ANEXO III que se acompaña.

Al licitador que resulte adjudicatario se le solicitará copia del DNI y del título académico correspondiente de cada una de las personas indicadas en el anexo III”.

En el apartado 19 del citado Cuadro resumen relativo a los “*Criterios de adjudicación*” se recoge cuanto sigue:

“Las ofertas de las empresas licitadoras serán valoradas hasta con un máximo de 100 puntos, aplicando los criterios que se indican a continuación por orden decreciente de importancia:



PSICOLOGÍA			
Criterio (psicología)			Puntos
I.	Oferta económica.		30
II.	Oferta Técnica evaluable automáticamente.		70
II.1	Formación		30
II.1.1	Formación en Peritaje y/o Psicología Forense	15	
II.1.2	Formación en Psicología Laboral y/o Salud Ocupacional	10	
II.1.3	Formación en terapias de tercera generación	5	
II.2	Experiencia		30
II.2.1	Experiencia en Psicología General Sanitaria y/o Clínica	10	
II.2.2	Experiencia en Peritaciones Psicológicas	10	
II.2.3	Experiencia en Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social	10	
II.3	Ampliación del horario		10
II.3.1	Ampliación cobertura horaria mínima	10	

(...)

OFERTA TÉCNICA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE:

II.1.- Formación: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para cada uno de los apartados siguientes, la formación especializada de los profesionales puestos a disposición para los siguientes puntos:

II.1.1.- Formación en Peritaje y/o Psicología Forense: se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este apartado la formación en Peritaje y/o Psicología Forense de los profesionales puestos a disposición. La valoración se realizará de la siguiente manera:

Formación en Peritaje y/o Psicología Forense	15
El/los psicólogo/s puestos a disposición no tiene formación en Peritaje y/o Psicología Forense	0
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación (en Peritaje y/o Psicología Forense) superior a 15 horas e igual o inferior a 100 horas lectivas	5
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación (en Peritaje y/o Psicología Forense) superior a 100 horas e igual o inferior a 250 horas lectivas	7,5
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación (en Peritaje y/o Psicología Forense) superior a 250 horas e igual o inferior a 500 horas lectivas	10
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación (en Peritaje y/o Psicología Forense) superior a 500 horas lectivas	15

II.1.2.- Formación en Psicología Laboral y/o Salud Ocupacional: se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este apartado la formación en Psicología Laboral y/o Salud Ocupacional (estrés laboral, situación de conflictos



interpersonales, burnout...) de los profesionales puestos a disposición. La valoración se realizará de la siguiente manera:

Formación en Psicología Laboral y/o Salud	10
El/los psicólogo/s puestos a disposición no tiene formación en Psicología Laboral y/o de la Salud Ocupacional (estrés laboral, situación de conflictos interpersonales, burnout...).	0
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación en Psicología Laboral y/o de la Salud Ocupacional (estrés laboral, situación de conflictos interpersonales, burnout...) superior a 15 horas e igual o inferior a 100 horas lectivas	2,5
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación en Psicología Laboral y/o de la Salud Ocupacional (estrés laboral, situación de conflictos interpersonales, burnout...) superior a 100 horas e igual o inferior a 250 horas lectivas	5
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación en Psicología Laboral y/o de la Salud Ocupacional (estrés laboral, situación de conflictos interpersonales, burnout...) superior a 250 horas e igual o inferior a 500 horas lectivas	7,5
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación en Psicología Laboral y/o de la Salud Ocupacional (estrés laboral, situación de conflictos interpersonales, burnout...) superior a 500 horas lectivas	10

II.1.3.- Formación en terapias de tercera generación: se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este apartado la formación en Terapias de Tercera Generación (Terapia Breve Estratégica, EMDR (Eye Movement Desensitization and Reprocessing), Terapia de Aceptación y Compromiso, Mindfulness...) de los profesionales puestos a disposición. La valoración se realizará de la siguiente manera:

Formación en terapias de tercera generación:	5
El/los psicólogo/s puestos a disposición no tiene formación en terapias de tercera generación	0
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación superior a 15 horas e igual o inferior a 100 horas lectivas	2
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación superior a 100 horas e igual o inferior a 250 horas lectivas	3
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación superior a 250 horas e igual o inferior a 500 horas lectivas	4
El/los psicólogo/s puestos a disposición tienen formación superior a 500 horas lectivas	5

Se deberá incluir en el sobre C, copia de la titulación académica que acredite la formación de la opción elegida. En el caso de no ser así no se tendrá en cuenta ni valorada la opción marcada.



II.2.- Experiencia: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para cada uno de los apartados siguientes, la experiencia acreditada por los profesionales puestos a disposición para los siguientes puntos:

II.2.1.- Experiencia en Psicología General Sanitaria y/o Clínica: se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este apartado la Experiencia en Psicología General Sanitaria y/o Clínica en adultos orientación Cognitivo-Conductual de los profesionales puestos a disposición. La valoración se realizará de la siguiente manera:

Experiencia en Psicología General Sanitaria y/o Clínica	10
El/los psicólogo/s puestos a disposición especifican experiencia de más de un (1) año y tres (3) o menos de tres (3) años en Psicología General Sanitaria y/o Clínica en adultos	2,5
El/los psicólogo/s puestos a disposición especifican experiencia de más de tres (3) años y cinco (5) o menos de cinco (5) años en Psicología General Sanitaria y/o Clínica en adultos	5
El/los psicólogo/s puestos a disposición especifican experiencia de más de cinco (5) años en Psicología General Sanitaria y/o Clínica en adultos	10

II.2.2.- Experiencia en Peritaciones Psicológicas: se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este apartado la Experiencia en Peritaciones Psicológicas en adultos de los profesionales puestos a disposición. La valoración se realizará de la siguiente manera:

Experiencia en Peritaciones Psicológicas	10
El/los psicólogo/s puestos a disposición especifican experiencia de más de un (1) año y tres (3) o menos de tres (3) años en peritaciones psicológicas en adultos.	2,5
El/los psicólogo/s puestos a disposición especifican experiencia de más de tres (3) años y cinco (5) o menos de cinco (5) años en peritaciones psicológicas en adultos.	5
El/los psicólogo/s puestos a disposición especifican experiencia de más de cinco (5) años en peritaciones psicológicas en adultos.	10

II.2.3.- Experiencia en Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social: se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este apartado la Experiencia laboral en Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social de los profesionales puestos a disposición. La valoración se realizará de la siguiente manera:



Experiencia en Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social	10
El/los psicólogo/s puestos a disposición especifican experiencia reciente (en los últimos 7 años) de más de un (1) año y tres (3) o menos de tres (3) con pacientes de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.	2,5
El/los psicólogo/s puestos a disposición especifican experiencia reciente (en los últimos 7 años) de más de tres (3) años y cinco (5) o menos de cinco (5) con pacientes de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.	5
El/los psicólogo/s puestos a disposición especifican experiencia reciente (en los últimos 7 años) de más de cinco (5) años con pacientes de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.	10

La experiencia se acreditará mediante certificados de ejecución emitidos por las entidades públicas, empresas privadas o particulares para los que los profesionales ofertados por la empresa licitadora hayan prestado sus servicios en las especialidades o técnicas objeto de la presente licitación, y en los que se haga constar los años de prestación del servicio.

En el supuesto de que hayan prestado sus servicios para univale Activa no se presentarán estos certificados de ejecución debiendo aportar, en su lugar, bien copia de los contratos que se firmaron por las partes para la prestación del servicio, bien una declaración responsable en donde se refleje el nº del expediente de esos contratos

La experiencia en peritaje se podrá acreditar aportando copias de documentos oficiales (informes periciales o sentencias judiciales), certificado de pertenencia al Listado Intervención Psicológica Forense (LOPF) u otros documentos que avalen la actuación de los profesionales puestos a disposición por la empresa licitadora, en esta materia y en el periodo que se especifique en el Anexo II.

Se deberá incluir en el sobre C, la documentación anterior que acredite la experiencia de la opción elegida. En el caso de no ser así no se tendrá en cuenta ni valorada la opción marcada”.

En relación con la presentación de las ofertas, en el apartado 10.6 del PCAP se estipula que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o



reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

(...)”.

Respecto a la oferta técnica evaluable automáticamente (Anexo II) se establece que:

“El indicado Sobre C contendrá, igualmente, los criterios evaluables automáticamente, objeto de valoración mediante fórmulas o automáticamente conforme al modelo que se adjunta como Anexo II, sin perjuicio de que los licitadores incluyan cuantas aclaraciones e información complementaria consideren precisas.

c) Copia de la titulación académica que acredite la formación del personal puesto a disposición de umivale Activa

d) Copia de certificados de ejecución emitidos por las entidades públicas, empresas privadas o particulares para los que los profesionales ofertados por la empresa licitadora (o el propio profesional si se presenta como persona física) hayan prestado sus servicios en las especialidades o técnicas objeto de la presente licitación, y en los que se haga constar los años de prestación del servicio. La experiencia en peritaje se podrá acreditar aportando copias de documentos oficiales (informes periciales o sentencias judiciales) que avalen la actuación de los profesionales puestos a disposición por la empresa licitadora, en esta materia y en el periodo que se especifique en el Anexo II.

e) Documento acreditativo del horario de apertura del centro o del despacho profesional

(...)

Se rechazarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que umivale Activa estime fundamental para considerarlas.

Si algún dato de los reflejados por el licitador en el Anexo II tuviera algún error, estuviera en “blanco”, o si tras la oportuna verificación por parte de umivale Activa de la exactitud de



esos datos se comprobase que los mismos no se ajustan a la realidad, la Mesa de Contratación no tendrá en consideración ese criterio a efectos de puntuación.

Igualmente, si en la licitación se requiriera la presentación de documentación acreditativa de lo reflejado en el Anexo II y la misma no fuera incorporada, no se procederá a puntuar el correspondiente apartado”.

Quinto. Del expediente de contratación cabe relacionar los siguientes antecedentes fácticos de interés:

El plazo para la presentación de ofertas finalizó a las 14:00 horas del día 14 de abril de 2023, habiéndose presentado proposiciones por un total de tres empresas: CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L., GRUPO PREP VALENCIA, S.L., e INSTITUTO DE PSICOLOGÍA APLICADA A LA SALUD, S.L.

Tras la tramitación oportuna, en fecha 21 de abril de 2023, según consta en el acta de la correspondiente sesión, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre C con la documentación aportada por los licitadores con las ofertas económicas y criterios evaluables automáticamente.

Con fecha 18 de mayo de 2023, se solicitó aclaración de su oferta al licitador CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L., consistente en que se justificase la prestación del servicio objeto del contrato por el personal indicado en su oferta, en los términos siguientes:

“Por medio de la presente les comunicamos que tal y como faculta los pliegos objetos de esta licitación (punto 10.7.1) ‘La Mesa de Contratación podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados, o requerirle la presentación de otros complementarios’, por medio del presente necesitamos que nos aporte la siguiente documentación:

Justificación de la prestación del servicio objeto del contrato (Servicio de psicología en Valencia) por el personal indicado en la oferta presentada por ustedes. En concreto necesitamos que nos expliquen cómo se va a realizar el servicio teniendo en cuenta que la



actividad asistencial es de carácter presencial, en la localidad de Valencia, y los profesionales aportados tienen contrato con un centro ubicado en Barcelona

(...)

En el caso de no hacerlo, o si, a criterio de la Mesa, no se justificara suficientemente el apartado correspondiente no se recibirían puntos por el apartado afectado”.

Con fecha 22 de mayo de 2023 se recibe contestación del licitador CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L., al requerimiento aludido, mediante escrito que consta como documento nº 15.3 del expediente, con el que se aportan los “*documentos firmados con los profesionales por los que se acuerda el cambio de su centro de trabajo a la localidad de Valencia, para prestar la actividad asistencial de carácter presencial como requiere la licitación de referencia*”, y en el que se indica que:

“Como además ustedes saben estas profesionales quedan liberadas del servicio que actualmente prestamos en Barcelona (SER-20-370-OSA), con fecha 30 de junio, al no haber resultado esta entidad adjudicataria del nuevo expediente de este servicio (SER-22-0644-OSA), razón por la que reasignamos a las profesionales reubicándolas de centro de trabajo”.

Tal y como consta en el acta de la sesión de fecha 23 de mayo de 2023, la mesa de contratación procede a la evaluación y clasificación de las tres ofertas presentadas, obteniendo la proposición de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L., la mayor puntuación con un total de 95,27 puntos.

Con fecha 25 de mayo de 2023, el órgano de contratación acepta la propuesta de la mesa de contratación y requiere al aludido licitador, la documentación necesaria para realizar a su favor la adjudicación del contrato.

En fecha 1 de junio de 2023, el órgano de contratación acuerda la adjudicación en favor de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L., por ser su oferta la más ventajosa en la relación calidad-precio.

Dicho acuerdo de adjudicación es objeto de publicación a través de la PLACSP y de notificación a los licitadores no adjudicatarios en igual fecha 1 de junio de 2023.

Sexto. En fecha 22 de junio de 2023, la entidad GRUPO PREP VALENCIA, S.L. interpone en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, indicando como destinatario este Tribunal, recurso especial en materia de contratación frente al acto de adjudicación de la licitación de referencia, instando su anulación y la exclusión del licitador CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L., o subsidiariamente, *“se acuerde una nueva valoración, en la que no se puntúe la formación aportada por CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L.”*.

En otrosí, se interesa la apertura de un período de prueba, *“a fin de acreditar los hechos relevantes para la decisión del recurso”*, proponiendo la práctica de prueba documental consistente en:

- *“Tener por reproducidos los documentos acompañados al recurso”*.
- El expediente administrativo.

En segundo otrosí, se solicita también la adopción de medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Séptimo. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 3 de julio de 2023, en el que se interesa la *“inadmisión del recurso”* y la *“prosecución del expediente”*.

Octavo. En fecha 3 de julio de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 10 de julio de 2023, la entidad CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L., presenta escrito en el que, con base en los motivos que estima oportunos, formula oposición e interesa la

desestimación íntegra del presente recurso, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación y, si así se considera, la imposición de multa a la parte recurrente.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 6 de julio de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 en relación con el artículo 45 de la LCSP.

En este sentido, a los efectos de la LCSP, se considera que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal y son poderes adjudicadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 f) y 3.3 c).

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Así por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, cuestión que se halla íntimamente ligada a la consideración del acto impugnado y de la misma legitimación activa para la impugnación, en este caso no han transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre

la fecha de notificación del acto impugnado (1 de junio de 2023) y la de interposición del recurso (22 de junio de 2023).

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso el acuerdo de adjudicación, actuación susceptible de impugnación por estar prevista en el apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Quinto. La entidad recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, según el que:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Particularmente, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento y su oferta obtuvo una puntuación de 87,50 puntos en la valoración, quedando clasificada en segundo lugar, atacando la adjudicación del contrato, por lo que, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria la recurrente, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada.

En consecuencia, se considera que se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso.

Sexto. En lo que se refiere a la práctica de la prueba solicitada por la recurrente, el apartado 4 del artículo 56 de la LCSP establece que:

“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados

o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados”.

Por su parte, conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 30 del RPERMC:

“1. La solicitud de la prueba deberá hacerse en el escrito de interposición del recurso, si la solicita el recurrente, y en el de alegaciones cuando la solicite cualquiera de los restantes interesados. Si la solicitud se formula por el órgano autor del acto recurrido deberá hacerse en el informe remitido acompañando al expediente de contratación.

La solicitud de práctica de prueba deberá formularse en términos concretos identificando los extremos sobre los que debe versar y la persona o personas propuestas para practicarla.

2. El Tribunal en cualquier momento antes de la resolución del recurso podrá acordar de oficio o a instancia de los interesados la práctica de la prueba”.

La recurrente solicita como medios de prueba, la documental, consistente en los documentos que adjunta al escrito de recurso y el expediente administrativo.

Estos documentos, o bien son de preceptiva aportación y se acompañan al escrito de recurso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.1 de la LCSP (documento nº 1 consistente en poder de representación) o bien (los de los números 2 a 39) forman parte del expediente administrativo, por lo que no resultan controvertidos ni, en consecuencia, precisan de prueba.

Séptimo. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo del asunto.

De una lectura integradora de todo el escrito de recurso, se desprende que la recurrente se alza contra la adjudicación del contrato, con base en un único motivo de impugnación consistente esencialmente en el cuestionamiento de los medios de acreditación aportados por la empresa, a la postre adjudicataria, para el criterio de adjudicación evaluable automáticamente relativo a la formación especializada de los profesionales puestos a disposición en la ejecución del contrato, considerando por ello excesiva la puntuación obtenida por la oferta de aquella dado que, según se sostiene, o se le debió excluir de la licitación o no debió valorarse dicho criterio de adjudicación (por el que se otorga la máxima puntuación de 30 puntos).

No obstante, lo anterior, con cierta imprecisión conceptual se afirma también que el licitador adjudicatario no *“ha acreditado la capacidad necesaria para ejecutar el contrato y debe ser excluido”*, y en esta línea argumentativa, se sostiene que *“no se ha llevado a cabo tal verificación, o se ha hecho de modo contrario a derecho, en lo que respecta a la adscripción de medios y a la solvencia técnica/profesional exigida en el PCAP (art. 140.1ª.2º de la LCSP) en su cláusula 14, referente a personal responsable de la ejecución del contrato”*.

Adicionalmente, se alega que los certificados presentados por la empresa adjudicataria para acreditar esa formación son *“(…) emitidos por ella misma (con el anagrama “ITAE”) sin ninguna referencia a duración de cursos, horas lectivas, contenidos académicos, etc., ...confeccionados ad hoc para la oferta. No se trata, por tanto, de titulación académica y no se debió computar los puntos sobre formación.*

Por otra parte, podría entenderse que lo que podríamos denominar “auto certificados” son una declaración responsable sui generis, pues al fin y al cabo una entidad llamada ITAE se certifica a sí misma los auto-certificados no pueden sustituir a los documentos exigidos en el apartado II.1 de la cláusula 19 del PCAP.

La consecuencia es que se debe restar la puntuación obtenida en el apartado sobre formación y, por consiguiente, resultará adjudicataria mi representada, (...).

Como fundamento jurídico, se denuncia la infracción del artículo 150.2 de la LCSP y se citan nuestras Resoluciones nº 225/2013, de 12 de junio, nº 377/2023, de 23 de marzo, y nº 508/2023, de 27 de abril.



Octavo. El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 56.2 de la LCSP, expresa su disconformidad con la pretensión de anulación de la adjudicación impugnada, en los siguientes términos:

Sobre la alegación de infracción del artículo 150.2 de la LCSP al considerar que *“no se ha verificado, o se ha hecho de modo contrario a derecho”*, la verificación con respecto al compromiso de adscripción de medios, se manifiesta que:

“(...) esta entidad se dirigió a ITAE el pasado día 18 de mayo a fin de que justificase cómo podrán ser cumplidos los servicios, en la localidad y horario exigidos por parte de los profesionales ofertados y adscritos a la ejecución del contrato como compromiso de adscripción de medios personales.

En fecha de 22 de mayo de 2023 ITAE aportó la documentación que figura en el expediente (documento nº 15.3) de la que se desprende que:

- Los profesionales asignados prestarán sus servicios en Valencia.*
- El horario y disponibilidad son las exigidas en Pliegos*
- Dichos profesionales han firmado un acuerdo con su empresa para aceptar estas condicionales laborales.*

En contra de lo indicado por la recurrente no sólo se aprecia que los profesionales asignados prestarán sus servicios en Valencia sino que, en su consecuencia queda plenamente justificada igualmente la disponibilidad de los mismos.

No puede hablarse, por tanto, de justificación alguna a futuro como pretende la contraparte por dos razones:

- No sería posible*
- No es necesaria: Ya está justificado.*

Y en contra de lo que indica GRUPO PREP no se trata de declaración responsable alguna, a la que niega cualquier virtualidad, sino de documentación acreditativa suficiente para proceder a la adjudicación a favor de ITAE en su condición de primer clasificado.

Es de destacar, además, que los profesionales son una adscripción de medios y no parece que la recurrente entienda la diferencia, dicho sea, con todos los respetos, por lo que nos permitimos remitirnos a la doctrina de este Tribunal sobre la diferencia entre solvencia y adscripción de medios que incluso previene la fase en la que la documentación ha de ser aportada aun cuando en el presente caso no ha sido necesario distinguirlas (Resolución 28/2023)

‘Esta concreción de las condiciones de solvencia no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 76.2 de la LCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP. Es por ello, por no ser obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, es decir para que una vez formalizado aquel pueda iniciarse la ejecución en los términos establecidos en los pliegos y en la oferta aceptada, no puede imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación. El órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 LCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP, procediendo en caso contrario a recabar del licitador siguiente, por el orden en que han quedado las oferta, la documentación requerida por dicho precepto’.

Estamos de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP, (...) en cuanto a que el requisito debe existir con anterioridad y esto se cumple en el presente caso en el que, en el Sobre A, se presenta por ITAE no sólo el compromiso de adscripción de medios debidamente cumplimentado sino, además, los contratos de trabajo correspondientes a dicho personal lo que constituye prueba evidente de que dichos profesionales están contratados laboralmente y, además, con anterioridad al fin de presentación de ofertas”.

Por lo que respecta a la alegación relativa al “Incumplimiento de los pliegos por parte de la adjudicataria: no acreditación del requisito de formación” se añade que:

“Refiere, una vez más, el GRUPO PREP que ITAE ‘no aportó en realidad en el Sobre C ningún título justificativo de la formación’ y sólo porque en su defensa niega validez alguna a la documentación presentada por ITAE con respecto a la que se permite tachar de ‘irregular’ al manifestar claramente que han sido ‘confeccionados ad hoc para la oferta’

(...) la documentación sí fue aportada y el hecho de que la misma no sea considerada como tal por la recurrente no puede tener como consecuencia que la misma no exista. Dicha documentación obra en el expediente y, como ya hemos indicado, ha sido tomada en cuenta por esta parte a la hora de aplicar los criterios de valoración.

En definitiva, no es dable negar la existencia de una documentación porque no favorece las pretensiones de la recurrente y no parece muy apropiado tratar de fundamentar su postura refiriendo una resolución de este Tribunal que no es aplicable en la forma pretendida porque aquí no se trata de declaración responsable alguna que sustituya la documentación que si fue presentada por ITAE.

Y entendemos que igualmente debe ser rechazada la pretensión de que dichos certificados no tienen ‘validez’ porque no se indica en los mismos el contenido de tales actividades formativas.

Lo que se exigía en Pliegos es una determinada formación y las horas de la misma y con la documentación presentada se han podido aplicar los criterios de valoración referidos a este punto.

No procede, por tanto, revisar de ningún modo la puntuación otorgada al haberse comprobado el cumplimiento de los requisitos para aplicar la fórmula prevista en Pliegos con la documentación, aportada, exigida para ello”.

Noveno. Para la adecuada resolución de la controversia planteada, hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que además no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.* Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución nº 47/2012, de 3 de febrero).

Asimismo, debe tenerse en cuenta la doctrina de este Tribunal sobre la imposibilidad de impugnar los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación, cuando aquellos no se impugnaron en el momento oportuno previsto en el artículo 50.1 b de la LCSP, salvo que se invoquen motivos de nulidad, lo que no sucede en el presente caso.

Partiendo de estas premisas, resulta incontrovertido que los servicios cuya contratación se pretende, han de ser prestados en la ciudad de Valencia y por profesionales titulados en

psicología en la plantilla del licitador con contrato laboral firmado con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas (14 de abril de 2023).

Y en cuanto a la verificación del cumplimiento de ese compromiso de adscripción de medios personales por parte del adjudicatario exigido conforme al artículo 76.3 de la LCSP, es decir, como requisito de solvencia adicional, exige tener en cuenta que en este caso los medios personales con determinados perfiles profesionales no se exigen a los licitadores ex. artículo 74 de la LCSP, sino que se pide un compromiso de constitución del equipo técnico mínimo en caso de resultar adjudicatarios del contrato de servicios ex. artículo 76 de la LCSP, es decir, los perfiles profesionales se contemplan como adscripción de medios personales en la ejecución del citado contrato de servicios. De modo que no es precisa la disposición de tales medios en el momento de la presentación de las proposiciones, bastando con que esa disponibilidad sea previa a la ejecución del contrato.

Y en el supuesto analizado, según resulta del examen del expediente administrativo y del desarrollo de la licitación, en los términos que han sido transcritos en el antecedente quinto de esta resolución, no se aprecia infracción alguna de lo prescrito en el artículo 150.2 de la LCSP, en cuanto se constata que en el Sobre A correspondiente a la documentación administrativa que se presentó por la empresa finalmente adjudicataria está el compromiso de adscripción de medios debidamente cumplimentado en el modelo del Anexo III del PCAP, junto con copia de los contratos de trabajo correspondientes a dicho personal de fecha anterior a la del fin de presentación de ofertas, en los términos exigidos en los pliegos rectores. En este caso se trata de un anexo de presentación obligatoria según el pliego, que acredita el cumplimiento y características técnicas de la oferta. Junto a lo anterior, se da la circunstancia también de que por parte del licitador propuesto para la adjudicación se procedió a dar contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado con la aportación de los acuerdos suscritos entre las partes para justificar la prestación en la ciudad de Valencia por el personal indicado en la oferta de los servicios cuya contratación se pretende.

Por lo que se refiere a las razones de la recurrente en relación con la puntuación obtenida por el adjudicatario en el criterio de adjudicación establecido en el subapartado II.1 del



apartado 19 del cuadro resumen del PCAP, y que se exponen en el recurso para acordar la anulación de la adjudicación, han de ser igualmente desestimadas.

Sobre estas alegaciones, es necesario recordar nuestra doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración para valorar los criterios de adjudicación de carácter estrictamente técnico. Y ello porque, aunque estemos ante la aplicación de criterios de valoración de carácter automático, esta requiere de unos conocimientos técnicos que no están al alcance de este Tribunal.

En todo caso, en el supuesto analizado, la recurrente no cuestiona tanto el cumplimiento del requisito de formación como la acreditación del mismo a través de los certificados aportados por el adjudicatario. Y lo cierto es que en el expediente administrativo obran tales certificados cuestionados por la recurrente que, por otra parte, no ha articulado ninguna prueba oportuna concluyente a este respecto, debiendo tenerse en cuenta – tal y como se alega por la empresa adjudicataria del contrato en el trámite de alegaciones realizado en esta vía de impugnación- la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral y en concreto, el Real Decreto Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en su artículo 10 regula la formación programada por las empresas, y dispone que:

“3. Las empresas podrán organizar la formación de sus trabajadores por sí mismas, así como impartir la formación empleando para ellos medios propios o bien recurriendo a su contratación”.

De esta manera, se añade acertadamente en dicho escrito de alegaciones que:

“(...) la formación se ha realizado de conformidad con la normativa y tiene plena validez, es más para dar más legalidad si cabe, aportamos la comunicación de inscripción en el registro estatal de entidades de formación para impartir, dentro de la iniciativa de formación programada por las empresas con código asignado 18736 como documento nº 1.

Siguiendo en el mismo punto y en lo referente a las resoluciones del TACRC en las que se ampara GRUPO PREP, entendemos que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa,

puesto que en aquel caso no se aportó documentación alguna y la cuestión se planteaba sobre si era o no un requisito subsanable”.

En definitiva, tomando en consideración que lo que se impugna es el acuerdo de adjudicación, la retroacción del procedimiento pasaría inexcusablemente por la anulación del acuerdo de adjudicación y para ello este Tribunal, como le exige el artículo 57.2 LCSP, debe comprobar que la decisión impugnada no es conforme a Derecho, lo que no se aprecia. Al contrario, se considera que el órgano de contratación actuó con plena sujeción a la legalidad y de conformidad con los pliegos rectores a la hora de adjudicar el contrato en esta licitación.

Por tanto, los motivos de recurso deben ser desestimados, lo que supone que debe confirmarse el acuerdo de adjudicación en favor de la entidad CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS, S.L.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.P.F., en representación de GRUPO PREP VALENCIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contrato de servicios de psicología en centro ambulatorio a la población protegida de Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Valencia (Valencia)*”, expediente SER-23-0093-OSA, convocado por Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES